

INFORME DE SECRETARÍA:

Informó a la señora Juez, que la parte demandante solicita el retiro de la presente demanda. (pdf. 4.1.).

Las actuaciones surtidas hasta la fecha son las siguientes:

1.- Se envió por la parte demandante comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Incoder – Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y al Instituto Agustín Codazzi (IGAC).

A la fecha la Agencia Nacional de Tierras, ha intervenido manifestando que el predio objeto de pertenencia es de Naturaleza privada.

Se subió a la página web de emplazados, el emplazamiento del señor JORGE ELIECER MORALES CAICEDO Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR. (pdf. 3.8. y pdf 3.9)

Mediante auto del 16 de noviembre del presente año se requirió a la parte demandante para que aportara las fotografías de la Valla. (pdf. 2.9). A Despacho. 02 de Diciembre de 2021.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación: 822

Rad. Juzgado: 2021-00313-00

En este proceso de demanda de **"PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO"** promovida por **GLORIA FADUARY ESPINAL GOMEZ** en contra de **JORGE ELIECER MORALES CAICEDO Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR.**

Vista la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con el Art 92 del Código General del Proceso que establece:

"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda."

En la presente demanda el auto admisorio de la demanda no se ha notificado, existe decretada una medida cautelar, consistente en la inscripción de la demanda en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 106-2799, 106-345 y 106-3007 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas.

Se libró por parte de la Secretaría del Despacho el Oficio No. 0249 del 16 de noviembre de 2021, y remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, y al apoderado de la parte demandante el día 17 de noviembre de 2021.

De conformidad con la norma antes transcrita, se accede a la petición de la parte demandante de retirar la presente demanda, ordenando la devolución de los anexos.

Se decreta el levantamiento de la medida cautelar. Líbrese oficio con destino la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas.

No hay, lugar a condenar a la parte demandante por perjuicios en virtud a que, los demandados se encuentran emplazados, por desconocer la parte actora su lugar de residencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.
98_ hoy **09** de noviembre de 2021.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

